



EJECUTIVA REGIONAL N° 1761-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05143950-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MARCO ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo del 2018, don MARCO ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en su condición de docente estable de la Escuela Superior de Música "Carlos Valderrama" de Trujillo.

Que, con fecha 18 de marzo del 2019, don MARCO ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1912-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 20 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.



**El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212: "artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...), asimismo en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, en el artículo 210°.

La Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad.

**Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si le corresponde al recurrente, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria.

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212, establecía: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", en concordancia con lo estipulado en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N°019-90-ED. En relación a los alcances de la precitada normatividad, el D.S. 051-91-PCM en su artículo 10° prescribe: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado N°24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo".



Que, con la entrada en vigencia de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, derogó las Leyes 24029, 25212, entre otras, y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongán esta norma no contempla el pago del 30% por preparación de clase y evaluación, a favor de los profesores, asimismo, la actual Ley N°30512 – Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, **NO CONTEMPLA EL PAGO DE UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, NI PAGO ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, QUE SI LO RECONOCÍA LAS DEROGADAS NORMAS ACOTADAS.**

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y **no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, **profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, además es necesario indicar que en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, **no se incluye la disposición para el pago de la bonificación especial adicional al 5% por ser docente de educación superior por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, ni intereses legales;** en consecuencia, la



pretensión de la recurrente no cuenta con asidero legal, por lo que su recurso debe ser desestimado por dicho concepto;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece “**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)**”, en consecuencia, La Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N°30512 – Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, no contempla el derecho de los **profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°293-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don MARCO ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total, más el 5% por ser docente de educación superior,



en su condición de docente estable de la Escuela Superior de Música "Carlos Valderrama" de Trujillo; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL